

El deber de contribuir a los gastos del mantenimiento familiar de todos los convivientes en el domicilio familiar

SUMARIO: I. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION.—II. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACION DE LOS PARIENTES DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DEL MANTENIMIENTO FAMILIAR: A) FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL. B) CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES. C) PRESUPUESTOS LEGALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES CONVIVIENTES. D) LÍMITES DE LA OBLIGACIÓN.—III. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION: A) OBLIGACIÓN LEGAL. B) CARÁCTER GRATUITO DE LA OBLIGACIÓN. C) RECIPROCIDAD. D) RÉGIMEN MANCOMUNADO DE LA OBLIGACIÓN. E) RELATIVIDAD Y VARIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. F) CARÁCTER PERSONALÍSIMO E INDISPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN.—IV. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR: A) EXIGIBILIDAD Y ABONO DE LA CONTRIBUCIÓN: CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y OBLIGATORIO. B) DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN: SU CARÁCTER ALTERNATIVO Y SU CUMPLIMIENTO PERIÓDICO. C) CUESTIONES RELATIVAS A LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN: FIJACIÓN; VARIACIÓN...—V. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.—VI. CONCLUSION.

I. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

La Ley 8/1998, de 15 de julio, del Código Civil de Familia de Cataluña, ha introducido la obligación de contribuir a los gastos del mantenimiento familiar de los parientes que convivan con la misma en el domicilio familiar.

Obligación legal que se establece en el artículo 5 del señalado Código, el cual, con carácter genérico, hace referencia, y además, lo titula como *la contribución a los gastos del mantenimiento familiar*.

Nos encontramos, pues, ante un precepto concreto que ha intentado no dejar paso a ambigüedades, graduando la obligación en todas sus vertientes, pero principalmente por razón de los sujetos obligados, en tres apartados

distintos. Así pues, se recoge en su primer párrafo el deber de los cónyuges de contribuir a los gastos familiares, en los siguientes términos:

«En la forma que pacten, los cónyuges contribuyen a los gastos del mantenimiento familiar con la aportación propia del trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios».

En su párrafo segundo, se concreta la obligación de los hijos, imponiéndose un límite temporal, esto es, mientras convivan con la familia, especificándose que:

«Los hijos, mientras convivan con la familia, contribuyen proporcionalmente a estos gastos en la forma prevista en el artículo 146» (1).

Párrafo que tiene su equivalente en el artículo 155.2.º del Código Civil donde se prevé el deber relativo al contenido patrimonial de la patria potestad, y, que señala que «Los hijos deben contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella» (2).

(1) El artículo 146 del Código Civil hace referencia dentro *del contenido de la patria potestad* a la contribución de los hijos a los gastos familiares de forma bastante clara y concreta, al señalar expresamente que «Los hijos tienen el deber de contribuir equitativamente a los gastos familiares mientras convivan con la familia, con los ingresos que obtengan de su actividad, con el rendimiento de sus bienes y derechos y con su trabajo en interés de la familia. Por lo tanto, el padre y la madre pueden destinar los frutos de los bienes y derechos que administran al mantenimiento de los gastos familiares en la parte que equitativamente corresponda».

Pero es que, además, en su párrafo segundo se establece que «si hay bienes y derechos de los hijos no administrados por el padre y la madre, la persona que los administra debe entregar a aquéllos, o a aquél de los dos que tenga el ejercicio de la potestad, en la parte que corresponda, los frutos y rendimiento de los bienes y derechos afectados. Se exceptúan los frutos procedentes de bienes y derechos atribuidos especialmente a la educación o formación del hijo o hija, que sólo deben entregarse en la parte sobrante o, si el padre y la madre no disponen de otros medios, en la parte que, según la equidad, la autoridad judicial determine». Precepto cuyo antecedente inmediato se encontraba en el artículo 16 de la derogada antigua Ley 12/96, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre, sin vigor tras la promulgación del Código de Familia de Cataluña.

(2) Texto vigente según Ley 11/1981, de 13 de mayo, novedad introducida por dicha Ley en el Capítulo I, como consecuencia de haberse suprimido el antiguo usufructo que se concedía a los padres sobre los bienes de sus hijos en potestad. Debe apreciarse la actualización y clarificación del concepto pues de cargas familiares (art. 155-2.º del Código Civil) se pasa al término más moderno y concreto de gastos familiares.

No obstante, el objeto de nuestro estudio se va a centrar concretamente en el apartado tercero del citado artículo 5, que hace referencia a una cuestión nueva, no introducida hasta este momento en nuestro ordenamiento (3), basada en que:

«Los demás parientes que conviven con la familia contribuyen a ello, en su caso, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generan» (4).

La norma se incluye dentro del Título I, relativo «al matrimonio y sus efectos», lo cual nos pone de manifiesto cómo la contribución a los gastos familiares despliega sus efectos precisamente cuando el matrimonio pasa a otra fase, es decir, cuando se amplía la comunidad de vida con otros miembros, ya sean hijos o parientes.

En el Preámbulo de la Ley el legislador se refiere al artículo en cuestión, destacando su novedad y señalando que «se ha aclarado la obligación de contribuir a las cargas de la familia de todos aquellos que vivan bajo un mismo techo». Precepto que se asienta, en cierta medida, sobre la base de un acuerdo entre los familiares individualmente y la familia en conjunto pues en otro caso es evidente que los parientes son libres de vivir por su cuenta contando con sus propios medios.

Dentro del deber de contribuir a los gastos del mantenimiento familiar las tres obligaciones que se contienen en los tres párrafos son diferentes, tanto en la función como en su contenido, pues no se pueden poner en un mismo plano de igualdad.

(3) La concreción de esta obligación constituye una innovación, pues en la Compilación de Navarra únicamente se recoge en la Ley 63 el deber de los hijos de contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella. E incluso también en la legislación foral de Galicia, la Ley 3/97, de 9 de junio, de la familia, la infancia y la adolescencia, recoge en su artículo 10 el deber de los hijos de contribuir «al desarrollo de la vida familiar colaborando en las actividades domésticas sin distinción de sexo conforme a su edad, madurez y circunstancias». En ninguna de las legislaciones forales se incluye el deber en relación con los parientes, ni como es sabido en el Derecho común.

(4) Debemos hacer constar una cuestión que nos ha llamado poderosamente la atención y es precisamente el tiempo del verbo utilizado a lo largo de todo el precepto. Como puede observarse se utiliza el tiempo presente (los tres párrafos recogen el mismo verbo y tiempo «contribuyen») y no el futuro (contribuirán) o el condicional (contribuirían). Tiempo presente que indica realidad actual frente al futuro o condicional como «deberán contribuir» (tiempo utilizado por el Código Civil al hacer referencia al deber de los hijos de contribuir al sostenimiento económico de la familia). Realidad social que el legislador catalán quiere precisamente aclarar y, además, resaltar por la innovación que supone también esta obligación para los parientes convivientes. Pero es que, además, frente a las enmiendas presentadas por el Grupo Popular y el de Convergencia i Unió, donde siempre se propone la utilización del verbo «deber» (concretamente «deben contribuir») en el Código se utiliza directamente la expresión «contribuyen», lo que supone la utilización de una afirmación con rotundidad.

La cuestión que proponemos estudiar, la obligación de los parientes convivientes, tiene su importancia, pues al introducirla en el contenido patrimonial familiar se pone de manifiesto la existencia de una realidad social como es la del surgimiento, o al menos la consideración, y la importancia de un tipo de familia, en cierto modo extensa, que parecía que había caído en desuso en los últimos tiempos (5). Es lo que se ha denominado por algún autor como familia plurigeneracional o extensa (6).

El tema objeto de análisis pone de manifiesto, también, el cambio producido en la idea tradicional de que las relaciones familiares, y especialmente el ámbito de la contribución a sus gastos, tienen un contenido esencialmente ético, de difícil sanción jurídica —y en conexión con ello, la concreción de la familia como una esfera amparada por la privacidad donde el poder público carece de capacidad interventora. El legislador catalán ha estado acertado al regular la necesidad de contribuir a los gastos familiares de todos los miembros que componen la familia y que de hecho son los generadores de los mismos. De manera que además de ser una norma surgida del propio concepto de solidaridad familiar, nace precisamente de las necesidades de la vida descargándosele, en parte, el contenido moral o ético que parecía ser central o primordial en la norma del artículo 155 del Código Civil. De esta manera el precepto es concreto, y no necesita matización alguna, pues se halla bastante limitado por las normas que le rodean.

No obstante, también es necesario señalar que este novedoso apartado 3.º del artículo 5 del Código de Familia, aumenta el ámbito de acción del juego de la autonomía de la voluntad en el campo jurídico-familiar (por su propio carácter dispositivo como veremos más adelante). Hecho que obedece al fundamento del propio precepto dirigido a un tipo de familia actual de carácter igualitario y asociativo que permite que sus miembros establezcan este pacto de contribución a los gastos. Y desde luego la tendencia actual a convertir este tema de ámbito propiamente familiar a un tema privado sin mucha trascendencia social.

Sin olvidar, a su vez, el paso al establecimiento de la familia como una estructura básica de integración social. Así, el legislador entrevé la posibilidad de integrar a los ancianos —por ejemplo— en su propio ámbito, refirién-

(5) Hasta este momento tanto el artículo 155.2 como el artículo 165 del Código Civil, ambos referidos al deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, hacen referencia a la familia estricta, limitada al matrimonio y a los hijos del artículo 1.362-1 del Código Civil, según declara LINACERO DE LA FUENTE, *Régimen patrimonial de la patria potestad*, Montecorvo, Madrid, 1990, pág. 305. No obstante, el nuevo concepto de contribución a los gastos familiares es de por sí más extenso al incluir a los parientes como sujetos titulares de la obligación.

(6) ALONSO PÉREZ, «La familia entre el pasado y la modernidad. Reflexiones a la luz del Derecho civil», en AC, núm. 1, 5 al 11 de enero de 1998.

dose a la familia en general, no adoptando ningún modelo específico de familia, ya que el concepto de familia se cimenta sobre dos principios específicos como son el de *personalidad del individuo* y el de *comunidad de vida estable*. En torno a los cuales la doctrina ha concretado la existencia de tres tipos distintos de familias existentes en la sociedad actual, la familia extensa (plurigeneracional o pluriparental), la familia unilineal o monoparental, y, por último, las familias recompuestas. Y es precisamente dentro del primer grupo, donde nace el deber de contribuir de los parientes a los gastos familiares. De esta manera se puede decir que el legislador catalán ha introducido el precepto para adecuar el instituto a los nuevos modelos sociales de la época actual. Igualmente cabe matizar que el precepto es el resultado de la evolución de la sociedad en un plano económico que trasciende al Derecho de Familia.

Por último, baste señalar en este momento que la introducción del precepto no trata de hacer una mera proclamación de principios abstractos sino que se concretiza en un hacer.

II. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACION DE LOS PARIENTES DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DEL MANTENIMIENTO FAMILIAR

A) FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

El *fundamento* de la obligación es la manifestación de la *unidad*, y, sobre todo, de la *solidaridad de todos los convivientes de la familia* dirigida a su sostenimiento, pues precisamente el mantenimiento indica la provisión presente y futura del alimento —en sentido amplio— necesario de todos sus miembros. Expresión que engloba como supuesto primordial costear las necesidades familiares, cuya finalidad se centra en conservarlas y, desde luego, sostenerlas, pero también en desarrollarlas. Estamos refiriéndonos a la ayuda común de la resolución concreta y continua de la situación económica familiar, independientemente de que exista necesidad o no y cuyo presupuesto se centra en la convivencia y en la idea de grupo unitario con una estructura económica.

Solidaridad que, en parte, es semejante a la obligación de los comuneros de cooperar pecuniariamente según sus posibilidades. Con la imposición de esta obligación se demuestra que los intereses familiares son superiores a los intereses singulares del individuo. Como veremos más adelante, se trata de un deber que nace del concepto moderno de Derecho de familia de *solidaridad familiar*. Este deber especial no puede considerarse aisladamente sino como parte de una relación de colaboración que se funda en el deber inderogable de solidaridad. Todos los convivientes deben contribuir a la vida regular de la

familia. En interés de la familia se deben satisfacer las necesidades de cada miembro particular. Como contrapuesto al deber de contribuir, existe y subsiste el derecho de cada componente de la familia de exigir el cumplimiento del deber mismo. De ahí que se configure como una relación obligatoria.

Resulta significativo que sea el propio legislador quien intenta enfatizar este principio de Derecho de familia, salvaguardando la comunión de vida material y espiritual que debe ir unida a los singulares miembros de la comunidad familiar al establecer esta obligación legalmente.

La importancia de este nuevo deber se fragua en conexión con el cambio que se está produciendo en torno a la familia, concretamente con su transformación económica, que de ser una pieza clave en los medios de producción (pensemos en el tipo de familia agraria existente durante la publicación del Código Civil) ha devenido en el momento presente a un tipo de familia de consumo. Tal vez por esa razón en el Código Civil no se hace referencia alguna a parientes, mientras que sí aparece en este Código de Familia catalán. Lo cual induce a pensar en una posible contradicción, pues mientras que parece imponerse la existencia cada vez más extendida de la familia nuclear —sólo matrimonio e hijos, o incluso sólo matrimonio (debido al descenso de la natalidad)— el legislador se dedica a regular los efectos que provocan un tipo de familia más extenso donde se incluyen parientes convivientes.

No debemos olvidar que como consecuencia del propio fundamento de la obligación de contribuir de los parientes, es indiferente la existencia de una conducta desordenada o disoluta de los progenitores (ser derrochones o no llevar una economía equilibrada).

En último término, debemos hacer hincapié en la idea de integración social dentro de la propia familia de los miembros más desprotegidos, ya sean ancianos o niños sin padres sometidos a la tutela de sus abuelos (7).

B) CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES

Ante el nacimiento de exigencias económicas de la familia y su valoración, surge la necesidad de hacerlas frente por los miembros que componen la familia, y que el legislador ha considerado acertadamente, que son todos

(7) Razonamiento sobre el cual se inspiran las actuales leyes de diversas Comunidades Autónomas relativas a la familia, la infancia y la adolescencia (vid. nota a pie de pág. núm. 3) que ponen el énfasis en la consideración de la familia como una de las estructuras básicas de integración social. Se trata de impulsar desde el ámbito del poder público un cambio en la consideración de la familia como estructura básica de protección social, pues no debemos olvidar que detrás se encuentra el artículo 39 CE que impone la obligación a los poderes públicos de dispensar protección jurídica, económica y social a las familias.

los convivientes en su seno y así lo ha concretado en el artículo 5 (8). Expresión la de *contribuir* que denota la existencia de una actividad por parte de todos los miembros que convivan bajo un mismo techo.

La inclusión del parentesco, o más exactamente de los «parientes convivientes» supone una ampliación subjetiva en la obligación de contribuir a los gastos familiares establecidos en el Código de Familia catalán (9) frente a la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares del matrimonio y de los hijos establecida por el Código Civil.

Resulta necesario detenerse previamente en la expresión genérica de *contribución de los gastos del mantenimiento familiar*, título del precepto (10), con la cual se alude al contenido de los mismos sin hacer referencia expresa a los sujetos que deben soportarlos, de ahí precisamente que en los párrafos sucesivos se aclare quiénes son los sujetos titulares de la obligación perfilándose aparentemente el concepto de gastos familiares, como veremos más adelante.

El concepto de gastos familiares es la primera vez que se introduce en una normativa. Tal vez sea por el contenido económico de la expresión o por que se tiende cada vez más a concebir y mantener la consideración de familia como comunidad de iguales, donde hay una dirección conjunta de la vida

(8) Aunque luego nos detengamos más en este concepto, baste señalar en este momento que el calificativo convivientes que acompaña al término de parientes fue introducido por las diferentes enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios en el informe de la Ponencia de 11 de junio de 1998. Concretamente el Grupo de Convergencia i Unió (en la enmienda 46) señaló la necesidad de introducir que «todos los otros parientes *que convivan con la familia* deben contribuir...» Y aún más expresivo fue el Grupo Popular que (en la enmienda 47) propuso que el artículo quedará redactado de la siguiente forma: «Todos los parientes *de los cónyuges que convivan en el domicilio familiar* deben contribuir...», aunque como ya hemos expuesto, finalmente el texto definitivo se aproximó más a la enmienda 46. *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 11 de junio de 1998, núm. 299, pág. 23936.

(9) Aunque recordemos que su introducción no fue unánimemente aceptada, pues el Grupo Socialista pretendió la supresión de todo el texto del apartado 3.º como se aprecia en la Enmienda 45 del Informe de la Ponencia de 11 de junio de 1998.

(10) En cuanto a la rúbrica del precepto, el informe de la Ponencia hacía simplemente referencia a la «contribución al mantenimiento». Posteriormente, fue en el trámite de enmiendas, cuando el Grupo de Convergencia i Unió propuso su modificación y apuntó como rúbrica «la contribución a las dispensas familiares» (enmienda núm. 48), mientras que el Grupo Popular se decantó por la introducción y adicción de los siguientes términos «contribución al mantenimiento de las dispensas familiares» (enmienda núm. 49). Quedando definitivamente aprobado como «contribución a los gastos del mantenimiento familiar».

La diferencia semántica es perceptible, pues no es lo mismo referirse a «la contribución al mantenimiento de los gastos familiares», como señala la enmienda, donde parece que se está pensando en mantener y desarrollar los gastos y no hacer frente a los mismos, que la rúbrica definitiva del texto legal que alude a «la contribución a los gastos del mantenimiento familiar», donde se pone el énfasis en la aportación común a los gastos.

familiar, y, por consiguiente, es necesaria una contribución económica a la misma. Se produce una colaboración y/o contribución de todos y cada uno de los miembros de la familia en dos direcciones: por un lado, desde el punto de vista activo, se pide a sus componentes una actuación directa en favor de la familia, y, por otro lado, desde el punto de vista económico, se les exige, a su vez, que contribuyan a su sostenimiento. Contribución que con la introducción de los parientes convivientes remarca su carácter de generalidad.

Previamente el artículo 4 del Código de Familia aclara el concepto de *gastos familiares* que nos recuerda al concepto de cargas atribuidas a la sociedad de gananciales incluidos en el artículo 1.362-1 del Código Civil, referentes al sostenimiento de la familia. Gastos que se concretan en la alimentación, educación y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia, sin olvidar la posibilidad de ampliación cuya extensión vendrá impuesta no sólo por los diferentes miembros de la familia como componentes que conviven, sino también por las circunstancias propias de la familia —no sólo las ordinarias sino también las extraordinarias—, e incluso por el nivel de vida de la misma. Aquí se produce una distinción con el concepto de cargas familiares de los preceptos 155 y 165 del Código Civil donde la extensión o ampliación de las mismas se verá determinada únicamente por los cónyuges como directores de la convivencia.

El legislador catalán ha señalado en el precepto de modo genérico «*los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, con adecuación a los usos y el nivel de vida familiar*». Nuestra misión consiste en concretar qué se entiende por nivel de vida familiar. Término que de modo genérico se refiere a las condiciones de vida de una colectividad, las cuales se deducen de una serie de factores cambiantes en el tiempo, en el lugar...

En una primera aproximación al concepto, referido al ámbito familiar, podemos establecer que quedará determinado por las disponibilidades económicas de sus miembros, o por la propia voluntad de los componentes del grupo. Así, puede darse el caso del pariente pobre, jubilado o pensionista que convive con la familia de un nivel de vida superior, o viceversa, aunque más infrecuente el pariente rico o con recursos que convive con la familia de ingresos inferiores y que hace aumentar el nivel de vida familiar. Pero también el nivel de vida queda determinado por el acuerdo familiar, el cual no es inamovible y puede variar.

No obstante, al indicar expresamente el legislador la consideración de gasto familiar en relación con la posición económica de sus miembros, se está pensando en que todos los componentes sean patrimonialmente responsables de los actos que se realicen en la familia, por la familia y para la familia.

En ningún momento el legislador concreta, ni puede hacerlo, la posición social de la familia, sino que alude a ella como una expresión abstracta; aunque el párrafo primero referido al deber de contribuir de los cónyuges nos

da la pauta para aproximarnos a esta posición al referirse al pacto de los cónyuges a fin de determinar su nivel de ingresos o su patrimonio.

Posteriormente concreta que tales gastos son los originados en concepto de *alimentos* en su sentido más amplio. Así, realiza un reenvío al artículo 259 del Código de Familia, primer precepto del Título VIII referente a «Los alimentos entre parientes», el cual los define como *«todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica del alimentista; así como los gastos para la formación si éste es menor, y para la continuación de la formación, una vez llegado a la mayoría de edad, si no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable. Asimismo los alimentos incluyen los gastos funerarios»* (11).

También engloba dentro de los gastos familiares los de adquisición y mejora, si es de titularidad conjunta, de las viviendas u otros bienes de uso de la familia, y, en todos los casos los gastos de conservación. Incluyéndose los derivados de la adquisición, del pago de mejoras y de préstamos concedidos con la finalidad de adquirir o realizar mejoras en la vivienda familiar o en otros bienes de uso de la familia. Debemos tener presente también la inclusión de aquellos gastos que son de cuenta de la familia, como las cargas fiscales, en concreto, el IRPF.

Por último se refiere a las «atenciones de previsión, médicas y sanitarias», las cuales, en esta sociedad del bienestar, cada vez son más importantes, y entre las que se encuentran los seguros, las cuentas de ahorro o planes de pensiones (cualquier tipo de producto financiero), o incluso las médico-preventivas.

Sin olvidar la posibilidad de comprender aquellos gastos acordados por la unidad familiar aunque sobrepasen el nivel de vida.

A modo de conclusión, los gastos que deberán ser cubiertos se corresponderán siempre al portador del interés familiar más necesitado de protección que variará en relación con el tiempo, con el momento o con las circunstancias y que supongan el desarrollo físico, mental, moral y social de sus miembros.

Una vez aclarado qué se entiende por contribución, y qué comprende el concepto de gastos, debemos concretar en qué ámbito actúa. A mi juicio, el legislador ha querido limitarlo solamente a la familia matrimonial por hallarse encuadrado dentro del título relativo al matrimonio (Título I: efectos del matrimonio) en conexión con el tema de la patria potestad. (Título VI: la potestad del padre y de la madre). Deducción que no hubiera sido necesaria si se hubiera concretado en el precepto la enmienda presentada por el Grupo popular que proponía que «Todos los parientes *de los cónyuges que convivan*

(11) Precepto que proviene del artículo 1 de la Ley 10/96, de 29 de julio, de alimentos entre parientes, derogada tras la publicación del Código de Familia.

en el domicilio familiar deben contribuir...» Delimitación que implica la no-regulación de la obligación de contribuir al mantenimiento de los gastos familiares en el supuesto de las parejas no unidas en matrimonio (12).

Precisamente, la Ley 10/98, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, que se refiere tanto a la unión estable heterosexual (cap. I), como a la unión estable homosexual (cap. II), indica la posibilidad de regulación de la convivencia —en forma verbal, por escrito, o en documento público— de las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como sus respectivos derechos y deberes. Y, seguidamente, el legislador catalán señala, tanto para el caso de las parejas heterosexuales como homosexuales, que si no hay pacto los miembros de la misma contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes (aquéllos necesarios para su sostenimiento y el de los hijos y las hijas comunes o no que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida). De igual modo que se regula en el artículo 5-1 del Código de Familia para el supuesto de los cónyuges. Evidentemente aquí no se habla de gastos familiares sino de gastos de la pareja, y no se incluyen tampoco a los parientes ni a los hijos como sujetos obligados a contribuir pues precisamente el legislador pretende la regulación de la pareja, lo que no impide que dicha pareja se autorregule por medio de pactos y concrete la contribución de estos parientes o de los hijos a los gastos que surjan de la «unidad familiar».

Por último señalar que la contribución a los gastos del mantenimiento familiar no implica un desglose personal de aportación determinada dirigida a un gasto concreto, sino que se trata de una aportación genérica y con carácter temporal sucesivo. Los beneficiarios del deber de contribuir son todos los componentes de la familia que normalmente estará formada por el matrimonio, los hijos y los parientes convivientes. Y ello precisamente porque la obligación legal es siempre recíproca, cualquiera de los sujetos de la relación jurídico-familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor.

El legislador catalán ha querido distinguir y, además, clarificar la obligación de los *hijos* y de los *parientes* de *contribuir a los gastos del mantenimiento familiar*, del artículo 5 del Código de Familia catalán; del deber de los *hijos* de *contribuir al levantamiento de las cargas de la familia* proclamado en el artículo 155-2 del Código Civil. Preceptos que, además, se hallan localizados en diferentes capítulos en sus respectivos textos normativos. Así, el deber de *contribuir al levantamiento de las cargas de la familia* se incluye dentro del Código Civil, en el Capítulo I, referido a las Disposiciones Gene-

(12) Como expresamente proponía el grupo parlamentario de Iniciativa por Cataluña y Los Verdes, en la enmienda 39 de adición del párrafo 1.º del precepto, «si no hay pacto, los cónyuges o los miembros de la pareja de hecho...».

rales, del Título VII dedicado a la regulación de las relaciones paterno-filiales. Mientras que el Código de Familia incluye la *contribución a los gastos del mantenimiento familiar* dentro del Capítulo I, relativo a las disposiciones generales del Título I referente a los efectos del matrimonio.

C) PRESUPUESTOS LEGALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES CONVIVIENTES

El precepto objeto de estudio se configura para poner de manifiesto la legitimidad jurídica de la obligación de contribuir a los gastos del mantenimiento familiar de los parientes convivientes.

La primera cuestión a dilucidar se centra en determinar el *sujeto activo de la obligación*, pues hasta ahora, siguiendo tanto el Código Civil como las disposiciones existentes, sólo se predicaba el concepto de cargas de la familia desde el punto de vista de las relaciones conyugales y de filiación.

No debemos olvidar las palabras de Díez PICAZO que señala que el parentesco no constituye una verdadera relación jurídica, por cuanto que el Derecho no lo regula orgánicamente como tal relación. Y define el parentesco como la cualidad recíprocamente atribuida a dos personas ligadas entre sí por la existencia de un ascendiente común (de consanguinidad) o por el matrimonio de alguno de los miembros de una familia con el de otra (de afinidad). Ahondando un poco más, resulta interesante recordar como no se consideran parientes desde el punto de vista jurídico, los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges (por ejemplo, los consuegros, los concuñados), ni los llamados parientes espirituales (como los padrinos y ahijados). En esta línea pues, cabe diferenciar a los parientes de los simplemente allegados, o incluso de cualquier miembro de la familia (13).

Evidentemente estos son los supuestos generales en el que los parientes se incluyen en los ejemplos clásicos de familia matrimonial, o en los nuevos tipos de familias matrimoniales (padre divorciado, soltero o viudo, que se une en matrimonio con madre soltera, divorciada o viuda, y que en común tienen hijos), pero donde no debemos olvidar que también tiene cabida los supuestos de la familia no matrimonial pensemos en el caso de madre soltera e hijo, o viceversa padre soltero e hijo, grupo familiar en el que el legislador catalán precisamente no está pensando.

La propia Ley menciona a los parientes, pero a los *parientes convivientes*. El supuesto es la convivencia pero también el vínculo de parentesco. Y además entiendo que el vínculo de parentesco de cualquiera de los miembros del grupo, así cabe, por ejemplo, que sean parientes de los hijos (aunque sea un

(13) Díez PICAZO y GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II/2. Derecho de familia, Tecnos, 2.^a ed., 1998, pág. 32.

supuesto muy excepcional, por ejemplo: puede ser un abuelo del hijo adoptado), como un pariente conviviente de la madre, del padre o de cualquier miembro. No se pone límite de grado alguno por el legislador pero en base a la definición doctrinal de pariente, está claro que no cabe que sean parientes de parientes, el límite se halla en la definición que hemos dado y en la razón.

En este punto podríamos pensar que generalmente, desde la perspectiva social actual se hará referencia a los ascendientes, esto es, a los abuelos, pero cabe también la existencia de algún tío soltero, o incluso de los descendientes que no sean los hijos, como los nietos o incluso a los bisnietos (aunque en el caso de los descendientes la obligación puede canalizarse a través del apartado 2 del precepto, por aplicación analógica de lo establecido para los hijos) (14).

Tal y como ha establecido el legislador, todos los parientes deben convivir con la familia, término que implica la comunión de vida, o dicho en términos actuales, la cohabitación o simplemente vivir en compañía de la familia. Esto aclara la cuestión de aquellos parientes (abuelos) que residen con la familia por temporadas (15) en cuyo caso su obligación existiría desde el momento de la convivencia y no donde tenga fijada la residencia habitual, en base al principio de contribuir en el lugar donde se generen los gastos. Sin olvidarnos de los descendientes como los nietos que pasan el verano con sus abuelos produciendo gastos que deberán ser abonados por sus padres.

Además, la obligación de contribuir subsiste independientemente de que se produzca la nulidad, anulación o disolución del matrimonio y cese de la convivencia matrimonial que no familiar, la cual puede continuar existiendo. (Piénsese en el hipotético supuesto de convivencia en la familia del suegro/a, cuando el propio matrimonio ha dejado de existir.)

En cuanto a los amigos convivientes de la familia no es posible su inclusión dentro del marco legal ya que la Ley catalana habla de parientes, así pues quedará exceptuado, aunque otra cosa son los acuerdos a los que se lleguen con ellos (16).

En segundo lugar cabe señalar que el legislador no hace referencia a la cohabitación sino que utiliza un término con un significado más preciso como

(14) Y ello a diferencia del derecho de alimentos donde la obligación legal existe entre los de la línea recta, y en la colateral sólo entre hermanos. Más allá, tíos, primos, sobrinos, yernos..., la prestación sólo podrá exigirse jurídicamente.

(15) Según las últimas informaciones aparecidas en los medios de comunicación, estos parientes son los llamados «*abuelos golondrina*» a efectos de la Seguridad Social, al establecerse por temporadas en casas de diferentes hijos.

(16) No se hace referencia alguna al término de «allegados» en el Código de Familia catalán. Término que sí aparece en el Código Civil, concretamente en la regulación del derecho de visita del artículo 160 del Código Civil, derecho que también aparece regulado en el Código de Familia catalán, en su artículo 135, y en donde no se incluye el concepto de allegados, sólo el de parientes.

es el de la *convivencia familiar*. Convivencia que puede entrañar una situación de codivisión de la vida familiar en todos los aspectos espirituales y materiales y en donde se encuentra, además la síntesis de la voluntad de constituir una comunidad familiar (17). No debemos olvidar que el legislador pone el énfasis en la convivencia porque en base a ella se produce una equiparación entre los sujetos productores de bienes y los consumidores de los mismos. Al haber mayor o menor número de convivientes, el núcleo de receptores se amplía o disminuye, en proporción con el aumento o disminución de necesidades que deben quedar cubiertas a cargo precisamente de los bienes de esa comunidad familiar, ampliándose o disminuyéndose el número de sujetos obligados. Es pues un deber típico de la relación familiar. Son convivientes pero siempre parientes no extraños.

Esto implica que además de ser una obligación que se contrae con el vínculo familiar, reside en el hecho de la convivencia familiar (18). Deber que no viene determinado forzosamente por la existencia de una necesidad, tal y como ocurre con los alimentos en general.

En relación con los parientes convivientes, no se hace referencia alguna a la forma de contribuir, ni siquiera al origen de los medios o fuente de ingresos con los que hacer frente a la obligación a diferencia de lo que ocurre con los cónyuges o con los hijos a quienes incluso se les dedica otro artículo en el Código de Familia, el 146. De esta manera, el legislador catalán ha intentado concretar el caudal o medios con los que cuenta el acreedor de la obligación de contribuir frente a lo dispuesto años antes por el legislador de 1981, quien reformó el artículo 155 del Código Civil.

En el párrafo primero, referido a los cónyuges, se dispone en primer término la aportación propia al trabajo doméstico, seguidamente hace referencia a la colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge. Posteriormente, se cuenta con los recursos procedentes de su actividad, también se hace referencia a los bienes, concretando además que tanto los recursos

(17) En este punto resulta interesante hacer constar la diferencia entre *contribución a los gastos y levantamiento de las cargas familiares*. Los gastos han de sufragarse por los convivientes al nacer precisamente del hecho mismo de la convivencia en la familia, mientras que en las cargas de la familia y su levantamiento por el hijo pueden presentarse en supuestos en los que no haya convivencia. Hipótesis del padre incapacitado judicialmente, excluido de ejercer la patria potestad, pero que para su restablecimiento o mejora necesita cuidados médicos que implican unos gastos que son sufragados por el hijo.

(18) La Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil, pendiente de informe de la ponencia, tiene como fin regular la formalización de unión civil basado en la convivencia y ayuda mutua que aunque no se establece específicamente se inspirará también en la colaboración y contribución a los gastos que su propia convivencia genera, pues precisamente su finalidad es atribuir a la convivencia determinadas consecuencias jurídicas (texto que no verá la luz en la presente legislatura, y que se halla «aparcado»).

derivados de la actividad como los derivados de los bienes se ajustarán según sus ingresos y de no ser éstos suficientes en proporción a sus patrimonios.

El legislador ha concretado exhaustivamente todos los posibles medios con los que cuentan los cónyuges para hacer frente al mantenimiento de los gastos familiares. La exhaustividad se debe a que son los promotores de la familia y como tales deben hacer frente en principio a tales gastos.

En el párrafo segundo, al reenviar al artículo 146 la concreción de medios con que el hijo cuenta para hacer frente a la obligación que se le impone, varía el orden de los medios dispuestos por el artículo 5-1 del Código establecido para los cónyuges. Dicho artículo se refiere a los ingresos que obtengan con su actividad, en segundo lugar, con el rendimiento de sus bienes y derechos, y, por último, con su trabajo en interés de la familia.

Evidentemente aunque en relación con los parientes no se aborda la cuestión de la forma, está claro que ya se cuenta con una relación de medios dispuestos en los apartados anteriores. Pues no debemos olvidar que su contribución puede ser muy valiosa cuando hay escasez de medios económicos.

También resulta necesario señalar que en el precepto se alude siempre con carácter general a *la proporcionalidad de la aportación*. Así, en el primer apartado se establece la proporcionalidad de los cónyuges según sus ingresos, también la de los hijos convivientes en la forma prevista en el artículo 146, pero en último término, en el apartado tercero, la contribución de los parientes se realizará en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generan (19).

El precepto no fija una jerarquía en el establecimiento de obligados, pero sí un orden que parece lógico anteponiendo en primer lugar a los cónyuges —párrafo 1—, después a los hijos, párrafo 2, y, en último término, si existen («en su caso») a los parientes —párrafo 3—. De ello se infiere que no hay solidaridad entre los obligados, sino que hay distintas obligaciones entre los diferentes convivientes obligados, atendiendo sus circunstancias personales, económicas e incluso su *status* familiar. De manera que la cantidad a pagar para la contribución a los gastos se hará en base al acuerdo de los interesados o en todo caso, fijada por la autoridad judicial (20).

(19) Al aludir el legislador al concepto de proporcionalidad entendemos que ha querido significar que la cuantía de la aportación, de carácter variable, se hará respecto de la cuantía de los gastos que se ocasionen, de carácter esencialmente variables. Pero al referirse a los parientes convivientes además de la proporcionalidad el legislador quiere precisar más y buscar la estabilidad entre los medios económicos, materiales o físicos con los que cuenta («sus posibilidades»), y además, concretarlos —utilizando una conjunción copulativa— equilibrando sus posibilidades («de acuerdo con los gastos generados») por ellos.

(20) Pues el artículo 7 del Código de Familia se refiere a la demora en los pagos y la posibilidad de acudir a la autoridad judicial para su cumplimiento, así como la adopción de garantías para el pago de futuras aportaciones.

D) LÍMITES DE LA OBLIGACIÓN

En relación con *los límites cuantitativos* cabe señalar que el propio párrafo 3 del artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, indica con claridad la obligación de los parientes a contribuir «en la medida de sus posibilidades» y «de acuerdo con los gastos que generan». Debemos detenernos en estas dos expresiones, pues no cabe duda que la expresión ha sido bastante estudiada.

En una primera aproximación al ámbito objetivo de la obligación, nos encontramos con el criterio legal de flexibilización «en la medida de sus posibilidades», expresión que pudiera hacernos creer que es vaga o imprecisa, y que además nos recuerda la expresión referente a los hijos y su obligación de contribuir a las cargas familiares establecida por el propio artículo 155-2 del Código Civil. Como ya hemos indicado, las «posibilidades» de los parientes pueden referirse a los medios económicos, tales como bienes, frutos, rentas de trabajo; o también a los medios personales de trabajo tanto dentro del propio hogar como atendiendo el propio negocio familiar (21).

Evidentemente la propia familia es quien debe realizar la cuantificación o el grado de aportación de cada uno de sus miembros, en este caso de los parientes, siempre teniendo en cuenta los límites de la razón y la equidad teniendo en cuenta la edad, salud o características propias de los parientes (no es lo mismo un abuelo jubilado, que el tío soltero en paro). Aunque el tratamiento es el mismo, según el grado de los parientes, pues no se ha impuesto por el legislador una mayor contribución en base a la mayor proximidad de grado, por ejemplo.

En conexión con este tema se nos plantea la cuestión de si es posible que los parientes con posibilidad de realizar una actividad productiva pueden verse obligados por la familia a su desempeño con el fin de destinar su retribución (ya sea todo o en parte) al mantenimiento de los gastos familiares. Aunque el legislador no haya señalado nada al respecto, evidentemente la expresión contenida en el propio artículo 5-3.º del Código de Familia catalán, «según sus posibilidades» parece no excluir tal eventualidad. Pero, ¿se puede obligar a alguien a trabajar? La propia definición de posibilidad implica la aptitud potencial u ocasión para hacer o no hacer una cosa, además de hacer referencia también a los medios adecuados para la consecución de un fin, tales como

(21) En el primer párrafo del artículo objeto de comentario se detalla, como ya hemos expuesto, la distinción entre trabajo doméstico y trabajo profesional de los cónyuges para hacer frente al deber de contribuir. El trabajo profesional, de carácter esencialmente material, es un medio indirecto, en cuanto que la contribución se realiza para satisfacer las necesidades familiares con los réditos del trabajo. Mientras que el trabajo doméstico, de carácter material pero que presenta un componente intelectual, es directo, ya que satisface por vía mediata y sin necesidad de ulterior iniciativa las necesidades familiares.

bienes o caudal disponible. De manera que, por ejemplo, el pariente sólo debería trabajar si no cuenta con recursos económicos propios, no quiere aportar su trabajo personal en el hogar y tiene capacidad y posibilidad (física y mental) de hacerlo fuera. De lo que no hay duda es que la obligación de contribuir se propone como deber independiente de la capacidad laboral de la persona.

Sin embargo, el ámbito objetivo de la obligación cuyo primer criterio según expusimos era flexible —referida a según sus posibilidades— se encuentra limitado por un segundo criterio que indica no una proporcionalidad, contenido en la expresión legal «de acuerdo con los gastos que generan», sino que es una concreción directa. Indudablemente el legislador marca la pauta a seguir, estableciendo la proporcionalidad de la obligación a contribuir con los gastos que generan al igual que en el párrafo 2 del artículo 5, objeto de estudio, se exigía tal proporcionalidad en relación con los hijos («los hijos contribuyen proporcionalmente a estos gastos»). En principio parece claro que el deber de contribuir de los parientes se impone —como en el caso de los hijos— independientemente de su capacidad laboral (abuelos jubilados, parientes incapacitados o en paro...), al contrario precisamente de lo que ocurre con los deberes de los padres hacia el mantenimiento de la familia. Todo ello motivado por el distinto fundamento de la obligación de unos y otros.

Resulta interesante concretar si el establecimiento por el legislador de una graduación de sujetos activos titulares implica la existencia de una graduación también en la obligación de contribuir, concretamente en la distribución de cargas entre los distintos obligados, lo cual puede producir un aumento, reducción o cese de la obligación de unos miembros a favor de otros, y que se halla en conexión con las prestaciones no sólo patrimoniales sino también personales de los distintos componentes de la familia (abuela que se queda a cargo de los menores mientras los padres trabajan, o de la limpieza y el mantenimiento de la casa).

Estas dudas surgen por la ausencia de una norma específica donde se recoja la forma de contribuir o el origen de los medios materiales con los que deben hacer frente a la obligación los parientes, a diferencia de lo que ocurre con los hijos, donde se recoge exhaustivamente la fuente de ingresos, y la forma de contribuir en el artículo 146 del Código de Familia, como ya hemos indicado anteriormente.

No obstante, debemos tener en cuenta que estamos ante una cuestión regulada fundamentalmente por los usos sociales y las costumbres, al margen de toda regulación legal. Evidentemente las circunstancias socioeconómicas de la familia serán las que de hecho determinen el ámbito objetivo de la obligación por encima de toda consideración legal. De manera que en familias de alto poder adquisitivo y nivel de vida, en raras ocasiones se planteará esta obligación mientras que las dudas y los problemas surgirán en los supuestos más comunes de familias económicamente más débiles.

Ahora bien, una cosa es que en la práctica la obligación de contribuir a los gastos familiares, y concretamente la aportación de cada miembro se funde normalmente en acuerdos entre los propios parientes, y otra cosa es negar que la nueva regulación legal del deber de contribuir a los gastos familiares tenga virtualidad para obligar al pariente conviviente a hacer frente a la misma si se opone a ello.

En todo caso el requisito de «proporcionalidad de los medios» de los parientes en relación con los efectos de contribución a los gastos es bastante relativo puesto que dependerá de las circunstancias de hecho y quedará circunscrito a la valoración judicial en cada caso concreto, puesto que sólo desde el plano de necesidad familiar es posible determinarlo (22). El juez deberá valorar no sólo las circunstancias objetivas sino también las subjetivas: debe tenerse en cuenta la condición familiar, la cuantía de los gastos, la necesidad de que el pariente o hijo haga frente a los mismos. Cuestiones que también deberán apreciarse según el contexto social.

En resumen, lo que no debemos olvidar es que del análisis en conjunto del precepto parece desprenderse la obligación común de contribuir de todos los convivientes —matrimonio, hijos, parientes— a los gastos familiares en general, pero no según sus propios gastos personales, frente a lo señalado en el párrafo tercero donde se impone como límite la aportación por los parientes convivientes a la contribución de los gastos familiares, en base precisamente a los gastos generados por ellos mismos. El fundamento se encuentra en que el legislador no quiere imponer a estos parientes la pesada tarea de levantar las cargas familiares, sino que simplemente aporten lo que gastan. En todo caso, es obvio que en último extremo será siempre la autoridad judicial quien evaluará la necesidad y los límites de la contribución, sin olvidar que la equidad funcionará como criterio o pauta de aportación en relación con el tipo de gastos a los que contribuir y los límites a la misma. Pero además, debemos señalar que el deber de contribuir está al servicio del mantenimiento de la familia, deber que se configura como un instrumento jurídico subsidiario que surge cuando el instrumento primario de la contribución de los cónyuges no es operativo. No obstante será la propia familia la que establezca el límite de cuando la autosuficiencia no es posible.

Aunque anteriormente ya nos hemos referido a ello, debemos detenernos también en los *límites cualitativos*, esto es, en cuáles son los gastos que se deben atender. Es lógico entender que deben cubrirse tanto los básicos de manutención, ropa, educación, o médicos como los dedicados al ocio y tiem-

(22) Se puede entender que existe aquí cierta analogía con la proporcionalidad para el cumplimiento de la obligación alimenticia, donde se establece según jurisprudencia reiterada la proporcionalidad según fortuna del alimentante.

po libre (vacaciones, aficiones deportivas). Todo ello dentro de la posición social de la familia, el lugar y el tiempo, según «su tenor de vida». No obstante, el concepto de gastos familiares es más amplio que el de deuda doméstica, pues está abierto a mayores expectativas.

En relación con los *límites temporales*, la obligación se refiere al hecho mismo de la convivencia y a los gastos generados por la misma, lo que indica que nace desde el momento preciso de la cohabitación y cesa con ella. Así pues, la convivencia se debe analizar en una doble perspectiva, puesto que representa el presupuesto objetivo inicial y final de la obligación de contribuir. Inicial en cuanto a que su convivencia en un hogar genera unos gastos que origina la exigibilidad de su pago. Pero a su vez, es un presupuesto objetivo final, ya que el mero hecho de dejar de convivir supone la extinción de la obligación.

Desde el momento mismo de su permanencia en el grupo familiar el pariente se convierte en deudor si no dispone económicamente de medios suficientes, y los demás convivientes se convertirán en acreedores y soportadores de su gasto, mientras que si dispone económicamente de medios suficientes para sufragarlos se convertirá en aportador.

En base precisamente a la convivencia, se establece el carácter más o menos prolongado de la obligación de contribuir, por contraposición al carácter puntual del objeto de la prestación: la aportación económica o *in natura*.

III. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION

A) OBLIGACIÓN LEGAL

La cuestión clave del precepto, objeto de estudio, se centra en que el deber de contribuir, que encierra una auténtica *relación obligacional*, se diferencia de las relaciones personales de familia en que en éstas el cumplimiento de los deberes de los parientes no agota su contenido, constitutivo de un *status*. Además, los derechos inherentes a las relaciones personales, lejos de ser correlativos a los deberes, presentan aspectos de cargas (23).

Estamos ante una relación jurídica genuina e independiente. Deber jurídico de prestación que conlleva una situación de sujeción así establecida por el propio legislador catalán, que es esencialmente diferente del deber de los padres de mantener a la familia (promotores y continuadores de la familia) establecido en el párrafo 1.º, el cual queda incluido en la relación de patria potes-

(23) Vid. LACRUZ BERDEJO y otros, *Derecho de obligaciones*, Vol. Primero. Parte general. Teoría general del contrato. 3.ª ed., 1994, Bosch, Barcelona, pág. 11.

tad, o de levantamiento de las cargas del matrimonio (y que va más allá del deber de ayuda y socorro mutuo); o, del deber de los hijos hacia la familia establecido en el párrafo 2.º, el cual se encuentra integrado en otra relación: la paterno-filial.

El deber de contribuir tiene un carácter primario, pues en torno a él gira el aspecto económico del grupo familiar. La contribución es la prestación económica destinada a sufragar los gastos que la convivencia genera. Prestación económica en unos casos, y en otros, aportación laboral de contenido económico (abuela que mantiene la limpieza del hogar sin necesidad de contratar a alguna persona que se ocupe de ello). No obstante, al no ser el artículo 5 del Código de Familia un precepto imperativo, el modo de concretar el contenido de la prestación puede ser objeto de pacto entre los miembros del grupo familiar, y puede recaer tanto en el límite temporal de la contribución como en la graduación o el establecimiento de la misma.

La obligación de contribuir a los gastos del mantenimiento familiar constituye, ante todo, una obligación legal nacida del artículo 5 del Código de Familia (24). De manera que la contribución a los gastos es exigible en cuanto que así se dispone en dicho precepto rigiéndose por dicho Código.

Constituye, como señalaremos seguidamente, una obligación totalmente regulada y determinada legalmente, de modo que sólo la concurrencia del pariente —como presupuesto subjetivo—, y, la de los presupuestos objetivos —convivencia familiar—, determinan la exigibilidad y el nacimiento de la obligación que se impone, aunque no imperativamente, a los sujetos obligados. Igualmente se encuentran regulados por la Ley los distintos elementos de la obligación, como veremos más adelante (sujetos y contenido de la obligación).

Una cuestión importante a determinar se centra en si estamos ante una obligación de carácter patrimonial o no. Parece que su contenido último es económico: contribuir al sostenimiento de la familia sufragando concretamente los gastos de la misma, aunque también puede decirse que la finalidad a que se atiende tiene un carácter personal, pues el obligado está sujeto por su vinculación al núcleo familiar. El objeto de la prestación es patrimonial, pues claramente el precepto legal señala su contenido económico «contribución al mantenimiento de los gastos familiares». De esta forma puede deducirse que la obligación también se encuentra conectada con el desarrollo de la personalidad de los individuos que integran el grupo familiar en el que todos convi-

(24) Recordemos cómo el artículo 1.089 del Código Civil, enumerador de las fuentes de las obligaciones, menciona en primer lugar la ley, y, en concordancia con él, el artículo 1.090 del Código Civil establece que sólo son exigibles las determinadas por el Código Civil y por las leyes especiales (como es nuestro caso).

ven (es el supuesto de los abuelos que necesitan ser reconocidos por su función en el grupo familiar).

Se trata de una obligación personal que la distancia del resto de obligaciones jurídicas patrimoniales aunque precisamente su contenido es económico-patrimonial. La obligación no se puede desvincular jurídicamente del Libro I del Código de Familia, debido a su carácter personal o familiar, puesto que su finalidad es más trascendental que el interés puramente individual, ya que se protege como interés superior el de la familia.

El deber de contribuir además tiene un fin social: El de salvaguardar el mantenimiento y el desarrollo económico de la familia, y tal vez, incluir a los parientes próximos en el núcleo familiar. Labor que se atribuye a la familia en consideración al afecto existente entre sus miembros más próximos, y que el legislador está propiciando.

En ningún caso la finalidad ética y social de la obligación puede mermar su carácter legal. No hay que olvidar que es una obligación legal enmarcada en el ámbito del Derecho de familia, y como tal goza de un marcado carácter de interés público.

B) CARÁCTER GRATUITO DE LA OBLIGACIÓN

En nuestro sistema sólo son causados los negocios patrimoniales de carácter atributivo que implican un acto de disposición, la causa se excluye del amplio número de obligaciones *ex lege* (25).

La obligación de contribuir de los parientes no tiene causa, ya que no se trata de una obligación asumida voluntariamente, sino que estamos ante un acto jurídico debido, pues la Ley es quien impone al pariente cumplir con su obligación. En segundo lugar, carece de causa, porque a pesar de que la familia recibe una atribución patrimonial, no se produce enriquecimiento para la familia ya que la contribución tiende a la única finalidad de satisfacer sus necesidades y sostenerla económicamente. En tercer lugar, no hay causa porque no hay un acto de disposición, dado que la prestación de contribuir a los gastos no supone para el que los da un sacrificio asumido voluntariamente, sino un acto jurídico necesario que impide que exista ánimo de liberalidad del pariente (no hay *causa donandi*).

Cuestión distinta es que la prestación legal de contribuir constituya un acto jurídico gratuito, que se satisface desde el momento en que el pariente

(25) Nos encontramos que la Ley determina la obligación de contribuir como una deuda que no tiene causa típica, pues nace precisamente de la regulación de un instituto de Derecho de familia en el cual el deudor, en cierto modo, no ha pretendido llegar a serlo, pues en parte su obligación nace de una situación familiar.

comienza a convivir con la familia y, en atención a dicha situación no es posible la repetición de lo prestado en ese concepto. La gratuidad supone que el obligado en virtud de la Ley, no puede reclamar de la familia el equivalente de cuanto el pariente ha suministrado en concepto de contribución a los gastos. Aunque no se puede hablar de causa gratuita de la obligación.

C) RECIPROCIDAD

El carácter del vínculo subjetivo que media entre las partes, el parentesco, determina otro de los caracteres más particulares o peculiares que definen la naturaleza jurídica de la obligación legal de contribuir: la reciprocidad. Es, pues, la relación personal que une a las partes, la que imprime a la obligación uno de sus rasgos más característicos.

Hemos de poner de relieve que el régimen normal de esta obligación no concuerda con el resto de obligaciones estrictamente patrimoniales, ya que la posición jurídica deudor-acreedor, en este caso no responde a la concepción normal del Derecho patrimonial, dado que la relación entre las partes no representa una situación de intereses contrapuestos.

El vínculo familiar existente implica que la obligación, objeto de estudio, responda a un fin común a ambos: asegurar el bienestar familiar manteniéndolo económicamente y desarrollándolo.

Reciprocidad que se debe a la aportación en común de prestaciones en dinero o *in natura*, y que supone que los sujetos obligados —parientes— tienen vocación a exigir la contribución a los demás miembros del grupo familiar. (Como veremos más adelante al analizar el art. 7 del Código de Familia.)

D) RÉGIMEN MANCOMUNADO DE LA OBLIGACIÓN

Como en toda obligación se requieren dos posiciones subjetivas diferentes: la activa, integrada por la familia en su conjunto, y la pasiva, el pariente que convive con la misma que, como ya sabemos, no tiene porqué coincidir con el número de personas que componen ambas partes. De este modo puede y generalmente existirá una pluralidad de miembros que componen la familia, y puede darse el caso de que haya una pluralidad de parientes, o no.

De la graduación de sujetos que realiza el artículo 5 del Código de Familia catalán se deduce que todos y cada uno de los sujetos (padres, hijos y parientes convivientes) están obligados por el todo de la prestación: mantenimiento de los gastos familiares.

Existe una pluralidad de sujetos: hay varios acreedores (padres, hijos...) o deudores (abuelo y/o abuela y/o tío...) de modo que cada acreedor tiene de-

recho a una parte de la prestación (pensión mensual, por ejemplo) y cada deudor debe solamente su parte, su contribución a los gastos familiares. Por tanto, hay varias obligaciones y cada una recae sobre una prestación consistente en una fracción de la prestación total. A cada miembro de la familia se le puede separadamente exigir su parte con independencia de los demás. Por eso precisamente, y como veremos más adelante, cada obligación puede exigirse, modificarse o extinguirse por separado (por ejemplo, reclamación de la contribución atrasada a la tía, aumento de la pensión del abuelo, cese de la convivencia del tío...)

E) RELATIVIDAD Y VARIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con los presupuestos o requisitos objetivos marcados por el legislador, la obligación de contribuir constituye una obligación indeterminada en el tiempo, dada la imposibilidad de establecer *a priori* la duración de la misma (el inicio se establece por el hecho de la convivencia cuya duración no se conoce), y es además una prestación de cuantía relativa «será proporcional a los gastos que generen». Relatividad, por tanto, temporal y objetiva.

La relatividad objetiva implica que tanto la necesidad del abono de los gastos o la contribución al mantenimiento familiar, como la posibilidad del conviviente de hacer frente a los mismos, representan situaciones de hecho esencialmente relativas, y, por consiguiente, variables.

La proporcionalidad establecida legalmente es de doble alcance, ya que sirve para determinar la cuantía de gastos que deben abonarse y, además, implica que la proporcionalidad debe mantenerse a pesar de las futuras variaciones o circunstancias que pueden devenir en el periódico cumplimiento de la obligación (circunstancias de la familia y circunstancias del obligado). También la proporcionalidad juega un papel importante en la reducción o en el aumento de los gastos familiares, o de los ingresos o capacidad de trabajo del pariente, o incluso, de los gastos generados por el pariente.

La relatividad se deriva del propio contenido de la obligación al tener como finalidad la satisfacción de los gastos familiares, consistentes en distintas y variadas prestaciones tendentes a la consecución de dicho propósito. La Ley no establece criterios fijos ni inmutables al efecto de determinar los medios del obligado ni las necesidades o gastos familiares. De esta manera, el Juez tiene a su arbitrio la fijación de la contribución y, por consiguiente, el criterio de proporcionalidad se conjuga con el criterio de flexibilidad de que dispone el Juez.

F) CARÁCTER PERSONALÍSIMO E INDISPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN

Profundizando en el estudio de esta cuestión cabe preguntarse si realmente es un derecho patrimonial puro o no. Evidentemente, además de su contenido económico, en relación con la trascendencia ética y social de su fin, se podría decir que conserva sus notas esenciales: su carácter personalísimo y su finalidad trascendente.

La deuda y el crédito de contribuir se presentan como personalísimos e indisponibles, puesto que esta obligación está marcada por el dato de la personalidad (parientes-solidaridad familiar...). Todo ello independientemente de que sea una obligación de contenido patrimonial (carácter patrimonial de su objeto) aunque una vez convertidos en pagos atrasados respondan al tratamiento normal de cualquier relación obligatoria.

El crédito y la deuda son personalísimos, ya que tanto el deudor como el acreedor vienen determinados *intuitu personae*, ya que devienen como consecuencia del vínculo subjetivo o de parentesco que media entre ellos. Además, dicha calificación se ostenta en virtud de las necesidades estrictamente personales del beneficiario —la familia—. Vínculo personal que condiciona la propia obligación en general (art. 5) no en función del contenido de la prestación —la cuantía— (parientes: en proporción a sus gastos) sino en relación con el parentesco, pues los padres o cónyuges deberán sostener a la familia (en base precisamente a otros deberes ya enumerados y como precursores de la misma) mientras que los parientes sólo contribuyen a los gastos creados o que creen.

No obstante, a diferencia de otras obligaciones personalísimas, debemos señalar que el pariente deja de contribuir al sostenimiento de los gastos familiares cuando deja de convivir en el domicilio familiar donde genera esos gastos, y no sólo cuando se muere.

El carácter personalísimo de la contribución a los gastos se debe a la indisponibilidad del objeto que consiste en asegurar a la familia su subsistencia y el desarrollo de la misma mediante la asunción de nuevos gastos.

Precisamente como consecuencia de ese carácter de indisponibilidad del objeto de la obligación podemos decir que la deuda es intransmisble. El vínculo personal es el que determina la indisponibilidad del crédito y de la deuda de contribución a los gastos del mantenimiento familiar. Aunque, evidentemente, no hay una mención expresa a la intransmisibilidad de la obligación de contribuir *ni inter vivos ni mortis causa* en el precepto objeto de estudio.

Otra cosa es la posibilidad de que se abonen los gastos debidos por un tercero, consecuencia de la patrimonialidad del objeto de la obligación. Esto implica que la persona obligada —conviviente— no puede desvincularse de la obligación legal, y, por consiguiente, no es admisible la novación por

cambio de deudor ni aún con el consentimiento de la familia o acreedores. También la deuda es intransmisibile *mortis causa*, pues es evidente que la obligación legal cesa con la falta de convivencia, y por consiguiente, con la muerte.

En relación con este punto cabe preguntarse si es posible la compensación del derecho a contribuir. En principio debemos diferenciar entre compensación de la obligación legal de contribuir y la compensación de los gastos vencidos, o los que se vencerán en el futuro. Como consecuencia de su carácter personalísimo la obligación no puede compensarse, en base a los argumentos expuestos anteriormente, otra cosa es que los gastos vencidos sí puedan compensarse. Por lo que respecta a los futuros entendemos que no, y ello porque el derecho a la contribución no es una deuda vencida y exigible, ni tampoco una deuda líquida, ni sabemos si el pariente conviviente lo seguirá siendo en el futuro. (Aunque como el propio art. 7 dice es objeto de garantía.)

Por último, podemos señalar que el derecho a contribuir no tiene un carácter renunciabile, puesto que no es un precepto de orden público o de carácter imperativo. La familia puede «desprenderse voluntariamente» de su derecho a que se abonen los gastos hechos por el pariente; o no se ayude o contribuya al mantenimiento familiar.

V. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

A) EXIGIBILIDAD Y ABONO DE LA CONTRIBUCIÓN: CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y OBLIGATORIO

La obligación de contribuir surge y existe durante la normal convivencia de la familia. La Ley no distingue entre el nacimiento o el inicio de la exigibilidad del derecho a contribuir y su ejercicio.

La obligación de contribuir nace cuando deviene exigible, es decir, a partir del momento en que concurren todos los presupuestos legales explícitos (convivencia, pariente), implícitos (comunidad de vida). El nacimiento y la exigibilidad de contribuir son simultáneos en el tiempo, ya que la obligación deviene exigible y existe por razón del sujeto —pariente— de convivir y el surgimiento de los respectivos gastos (26).

(26) En situaciones de crisis matrimonial, esta obligación sólo se debe mientras subsista la convivencia independientemente de que subsista el vínculo conyugal. Aunque desde el punto de vista práctico las situaciones de crisis matrimonial suponen generalmente el cese de la convivencia del pariente. No olvidemos que la existencia de un grupo familiar (independiente de la línea de la que venga el parentesco) y la correspondiente

Por otro lado es necesario resaltar que se trata de un deber sin sanción jurídica, lo que no impide que el obligado, en nuestro caso los parientes, deben hacer frente al cumplimiento de su obligación por el simple hecho de estar encuadrada en una norma, lo cual pone de manifiesto su legitimidad jurídica.

Además, como obligación pecuniaria puede proceder judicialmente y además, solicitar la posible indemnización por daños y perjuicios causados a la familia, por cualquier miembro de la misma, contra el pariente conviviente. Y así lo pone de manifiesto el propio legislador, que en el artículo 7 del Código catalán, referido precisamente a la demora en los pagos señala que:

«En caso de incumplimiento por parte de una de las personas obligadas, cualquiera de las otras puede solicitar a la autoridad judicial, aparte de la efectividad de los pagos pendientes, que acuerde la prestación de las garantías o la adopción de las medidas convenientes para asegurar los futuros pagos. Estas medidas pueden ser modificadas o revocadas».

Cuestión distinta es la responsabilidad de los componentes de la familia-deudores en relación con terceros. En este supuesto el legislador sólo tiene en cuenta a los cónyuges por ser precisamente los promotores de la familia. Así, en el artículo 8 del Código se establece que

«Ante terceras personas, ambos cónyuges responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos familiares a que se refiere el artículo 4, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la familia; en otro caso responde el cónyuge que ha contraído la obligación».

Por último, una cuestión que resulta sorprendente, en relación con nuestro tema objeto de estudio, se contiene en el precepto 6 del Código de Familia catalán donde se alude al deber de información recíproca en relación con el deber de contribuir, pero referido sólo a los cónyuges. El señalado artículo dice que:

«Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuadamente de la gestión patrimonial que lleven a cabo en atención al mantenimiento de los gastos familiares».

Deber de información que debería haberse ampliado al conjunto de sujetos obligados a la contribución del mantenimiento de los mismos, precisa-

existencia de unas cargas presupone la existencia de un régimen de contribución y gasto conjunto. No se contempla en el artículo 5-3.º del Código de Familia ningún supuesto de excepcionalidad a la obligación de contribuir de los parientes (ni en cuanto a los sujetos ni en cuanto al objeto) puesto que se señala el término «en la medida de sus posibilidades».

mente por la idea subyacente de solidaridad y unidad familiar. Pues es lógico que además de contribuir a los gastos sea importante el conocimiento del destino de la contribución aportada por cada uno de los miembros, así como la marcha de la economía familiar.

B) DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN: SU CARÁCTER ALTERNATIVO
Y SU CUMPLIMIENTO PERIÓDICO

Estamos ante una *obligación alternativa* ya que es posible la realización de la prestación de dos maneras distintas —pagando la cuota fijada o a través de la aportación propia al trabajo doméstico—. El obligado puede, pues, elegir entre dos modalidades de prestar la obligación. Reconocimiento legal en régimen de igualdad de la doble modalidad de prestación (aunque sólo se disponga legalmente en el párrafo 1 del art. 5, objeto de estudio referido a los cónyuges). Hay que señalar que en la obligación de contribuir no se entiende la contribución *in natura* como un supuesto excepcional, sino que ante la escasez de recursos económicos, el pariente puede satisfacerlos de la forma menos gravosa.

La concentración de la prestación puede venir determinada por la ley o incluso producirse por decisión judicial. Así pues, como en toda obligación alternativa, la concentración no sólo se produce por medio de la elección, sino también cuando todas las conductas designadas, en este caso por la propia ley, menos una no puedan ser objeto de cumplimiento (art. 1.134 del Código Civil).

Una de las peculiaridades de esta obligación reside en la variación de las circunstancias de hecho. De esta manera si el obligado elige un modo de prestar la obligación, o bien desde que tiene lugar la concentración por imposibilidad de cumplir una de las dos modalidades previstas por la Ley, sólo una de ellas es la prestación debida, la concentración no es definitiva en ningún caso. Ello se debe al carácter periódico de la obligación de contribuir que implica que en cualquier momento puede surgir prestándose de modo distinto al que se venía haciendo.

En atención al cumplimiento, dado el objeto y la finalidad específica de la misma, la obligación de contribuir constituye una *obligación periódica*. No obstante, dada la independencia entre las diferentes contribuciones tal vez sea más correcto hablar de obligaciones periódicas en plural. Y ello porque hay una obligación inconcreta y abstracta de pagar gastos genéricos e individuales cuyo cumplimiento tendrá lugar a través de concretas y reales obligaciones periódicas de contribuir a los gastos.

Para entender el planteamiento que vamos a exponer debemos distinguir entre la *relación jurídica básica* que hay entre el pariente contribuyente y los

gastos generados para el mantenimiento familiar, de naturaleza estrictamente personal, obligación legal que se origina como consecuencia de la concurrencia de los presupuestos legales. Y, *las distintas obligaciones periódicas*, en los que aquélla se concreta, y que se materializa mediante el cumplimiento de la obligación en metálico o el cumplimiento *in natura*. Obligaciones que nacen en momentos sucesivos y repetidos mientras subsiste el supuesto de hecho que motivó el nacimiento de la obligación o el surgimiento de gastos a los que hacer frente para el mantenimiento familiar y del pariente conviviente en cuestión.

Cada una de las obligaciones periódicas consiste en una *obligación de dar* cosas fungibles, que se materializa normalmente en una pensión o en el pago de una cantidad de dinero, o en una *obligación de hacer*, cumplimiento *in natura* de las diferentes prestaciones indispensables para cubrir los gastos o hacer frente al mantenimiento familiar evitando el surgimiento de nuevos gastos.

Pago mensual anticipado de las diferentes pensiones, pues generalmente las partes acordarán el abono mensual de las distintas pensiones, no porque se establezca legalmente si no tal vez por costumbre o por ser el modo más conveniente al objeto de hacer frente a los gastos que inevitablemente surgen con tal carácter propio del mantenimiento familiar (luz, agua, gas, teléfono, cuotas colegios, cuotas médicas...). Aunque, evidentemente, si se opta por el cumplimiento *in natura* parece lógico que el cumplimiento de la obligación se preste día a día, de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo (la abuela que lleva a los niños al colegio y los recoge en la etapa escolar... o los lleva al médico especialista, o a clases extraescolares...). Plazo mensual que evidentemente puede ser alterado según acuerdo de las partes.

Entender la obligación de contribuir al mantenimiento familiar como una obligación periódica permite distinguir entre pensiones pendientes o pagos atrasados, y rentas producidas o que se va a producir en el futuro, lo cual es importante si consideramos que existe distinta naturaleza jurídica entre *pensiones presentes y futuras* cuya naturaleza es personal e indisponible que las hace intransmisibles y no susceptibles de compensación, de las *pensiones pasadas* que se convierten en un crédito estrictamente patrimonial.

Se trata de una obligación de tracto sucesivo. La cual deberá irse adecuando a las diferentes vicisitudes económicas de la situación familiar, o de la ampliación o disminución de sus miembros, lo cual implica que los gastos aumentarán o se reducirán, e igualmente ocurrirá con la contribución de los miembros a los gastos ocasionados.

C) CUESTIONES RELATIVAS A LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN: FIJACIÓN;
VARIACIÓN...

La contribución a los gastos es el resultado de tener en cuenta, y, además, cuantificar en términos económicos dos situaciones de hecho distintas en cada caso concreto: por un lado, los gastos originados por la persona (el pariente conviviente), y, por otro lado, la posibilidad económica del familiar conviviente que los debe satisfacer en tanto que el cumplimiento de esta obligación legal no puede perjudicarlo, pues recordemos que el propio texto legal señala «en la medida de sus posibilidades».

Así pues la cuantía de la contribución se fija proporcionalmente de acuerdo a las necesidades o gastos familiares, y a los recursos económicos o capacidad de trabajo de que dispone el contribuyente como establece la Ley (27). Puede ser fijada de mutuo acuerdo y *extrajudicialmente*, siempre y cuando respeten la debida proporcionalidad que establece la Ley. La determinación de la cuantía en cada caso concreto corresponde en última instancia al Juez, aunque no haya hasta el momento presente ninguna jurisprudencia que lo avale (incluso los parientes pueden solicitar al Juez el aumento o la reducción de la cuantía de la contribución) pero así se hace con la obligación de alimentos (28).

La contribución a los gastos es esencialmente variable, no sólo en atención a los presupuestos subjetivos (más o menos parientes convivientes en diferentes períodos), sino también en atención a los presupuestos objetivos (más o menos gastos).

Una vez fijada la cuantía, también puede verse alterada como consecuencia del propio cumplimiento de los gastos, puesto que no se producen de manera instantánea, ni en un único momento, sino que se trata de una obligación de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico que se prolonga mientras concurren los presupuestos legales.

De este modo podemos señalar que la cuantía de la contribución se reducirá o aumentará proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del propio pariente o de otro familiar y la fortuna del pariente que hubiere de satisfacerlos. No debemos olvidar que se trata de factores esencialmente relativos y mudables, de ahí que la contribución o pensión se deba ir adecuando a las nuevas circunstancias que puedan devenir, dado que de lo contrario perdería el carácter de proporcionalidad. Así, pues

(27) El grupo familiar, de común acuerdo, puede fijarse una cantidad mensual, por ejemplo, destinada a tales gastos según sus posibilidades económicas, las cuales pueden variar según las condiciones sociales o las circunstancias familiares.

(28) La más reciente jurisprudencia establece que la determinación de la concreta prestación se considera una facultad exclusiva de la Sala de Instancia.

la variabilidad de la contribución se encuentra relacionada con su finalidad pues ésta es en sí un requisito esencial que define la naturaleza jurídica de la obligación legal.

Con respecto al incremento o disminución de la cuantía, a pesar de la falta de referencia expresa legal, debemos aplicar el mismo criterio que origina la obligación: la variación de la cuantía se producirá cuando tenga lugar el aumento o disminución del gasto.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que al consistir el objeto de la obligación en una suma de dinero, constituye una deuda de valor, y, por consiguiente, se le deben dispensar las necesarias medidas de protección frente a las alteraciones monetarias, a fin de mantener inalterable el valor que representa.

El hecho de que la pérdida de valor adquisitivo de la moneda repercuta inmediatamente sobre el objeto de la prestación, entraña la conveniencia de la aplicación de las reglas genéricas de actualización del valor dinerario a la contribución a los gastos cuando ésta deje de representar un valor suficiente para cubrir los gastos familiares.

En principio, la propia familia será quien determine el índice de variabilidad, aunque en todo caso, podrá el Juez, en el mismo momento de fijar la cuantía, someter su importe a algún índice corrector.

Variación que también debe llevarse a cabo de manera que no se vulnere el criterio de proporcionalidad que debe presidir siempre, por imperativo legal, recordemos el artículo 5-3 del Código de Familia. Por lo tanto, si la contribución se debe ir adecuando al índice oficial del valor de la moneda con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la familia, esta variación de la cuantía no puede prescindir de la posibilidad económica del conviviente, pues está claro que aunque la inflación disminuye el poder de la familia, también incide en los ingresos del pariente. De manera que el índice corrector fijado nunca podrá exceder de la proporción en que se hayan incrementado los ingresos del pariente obligado.

V. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS FAMILIARES

De acuerdo con la formulación legal de la obligación podemos concretar que es el propio Código, en principio, el encargado de matizar las causas del cese de la obligación legal de contribuir a los gastos cuando los sujetos obligados son los parientes:

- que dejen de ser parientes;
- que dejen de convivir en el domicilio familiar.

Hemos señalado a lo largo de nuestro examen del párrafo 3.º del artículo 5 del Código de Familia cómo la obligación de contribuir a los gastos del mantenimiento familiar se realiza *intuitu personae*, es decir, en atención a un determinado vínculo parental, presupuesto subjetivo necesario para realizar la prestación de la obligación. Obligación que cesará cuando desaparezca el vínculo parental. Esto ocurrirá cuando el pariente fallezca o lo haga la familia, o ambos. Pues en el caso de disolución o anulación del matrimonio, el pariente lo seguirá siendo de los hijos habidos en el matrimonio, por ejemplo.

En este sentido también hemos apuntado anteriormente el cese de la obligación de contribuir a los gastos como consecuencia de la personalidad de la obligación, pero también su intransmisibilidad *mortis causa*. Pues no olvidemos que se trata de una obligación actual cuyo sentido es la aportación por el propio pariente de los gastos generados en su convivencia diaria.

En segundo lugar también se extingue la obligación cuando cesa el presupuesto objetivo que conlleva su nacimiento: La convivencia en el domicilio familiar.

En relación con la convivencia no tenemos nada que añadir a lo ya apuntado, pero sí hacer hincapié en que esta convivencia debe tener lugar en el domicilio familiar, pues aunque el legislador no lo ha apuntado, pese a la enmienda presentada por un grupo parlamentario, entendemos que tal circunstancia es obvia ya que la convivencia sólo puede tener lugar allí donde todos los componentes del grupo familiar residan y *cohabiten* (29).

Considero necesario señalar que también se extingue la obligación cuando el pariente conviviente, es decir, el sujeto obligado cuando se produzca la imposibilidad de cumplimiento de la prestación no sólo por la imposibilidad económica del obligado, sino también por su imposibilidad física de llevar a cabo su ejecución *in natura*. Recordemos cómo el propio precepto señala la obligación de la contribución del pariente de acuerdo con los gastos que genere. De modo que éstos pueden ser inferiores a su posibilidad de contribución, en cuyo caso no hay problema alguno, pero es que también pueden ser superiores a su posibilidad de contribución (piénsese en el abuelo que necesita cuidados médicos asistenciales superiores a su pensión) en cuyo caso la familia deberá hacer frente a los mismos aportando una mayor contribución el resto de los componentes. Pues eso es precisamente lo que pretende el legislador al incluir este precepto en el Código como se desprende de las

(29) Con el número 47 el Grupo Popular propone incluir: Todos los parientes «de los cónyuges que convivan en el *domicilio familiar*» deben contribuir. Incluso gráficamente la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley matiza que «podemos remarcar que se ha aclarado la obligación de contribuir a las cargas de la familia de todos aquéllos que *viven en un mismo techo...*»

palabras de la Consejera de Justicia al presentar el Proyecto de Ley del Código de Familia catalán el día 30 de junio de 1998, para debate y votación del dictamen ante la Comisión de Justicia del Parlamento Catalán (30).

Así nos encontramos con que se protege implícitamente no sólo el derecho a la protección de la vida del pariente conviviente, sino que incluso se amplía el contenido de los gastos familiares del grupo.

Aunque también puede «venir a mejor fortuna el pariente», en cuyo caso deberá hacer frente a los gastos anteriores por él originados.

VI. CONCLUSION

De acuerdo con el fundamento legal de la obligación podemos afirmar que la inclusión del artículo 5 párrafo 3.º en el Código de Familia catalán, elimina la duda que pudiera surgir sobre la exclusiva bilateralidad de la obligación de los padres hacia los hijos y viceversa, en relación con el levantamiento de las cargas familiares, establecido en el Código Civil.

Desde luego este precepto configura la importancia de la nueva posición, o por lo menos su transformación, de los hijos y demás parientes convivientes en el ámbito de la relación familiar. Para lo cual el propio legislador regula los intereses familiares, pues el término contribución a los gastos familiares se utiliza para indicar los medios económicos que deben utilizarse a fin de satisfacer sus necesidades.

La misión del precepto es dar soluciones comunes a los problemas comunes de vida. La base de toda vida en común es un interés común: cuanto mayor es el número de intereses comunes más extensa o profunda es la base de la vida en común. De manera que al surgir en la familia un entramado largo y complejo de intereses, y, a su vez, un sistema de exigencias reales

(30) Palabras de la Consejera de Justicia de la Generalitat de Catalunya (doña Nuria de Gispert i Català) al presentar el Proyecto de Ley del Código de Familia el día 30 de junio de 1998: «El Derecho de familia regula el conjunto de situaciones que afectan a las personas en su intimidad familiar. El Código de Familia pretende ser una legislación autónoma moderna, unitaria, sistemática y completa en derecho de familia que regula toda su universalidad como institución no sólo las crisis matrimoniales sino también las situaciones de normalidad en el matrimonio tanto en las relaciones horizontales como en las verticales, y regula todas las instituciones que inciden o preparan un modelo determinado de familia como un elemento o labor esencial del desarrollo social. La nueva regulación considera la familia como la primera célula social y una institución básica y central en nuestra sociedad. Es el primer lugar de la socialización, un ámbito de solidaridad y de influencia vital que es imprescindible para favorecer la estabilidad de toda la sociedad. Regulación de instituciones familiares que respecto a los principios tradicionales encarna en la personalidad colectiva del pueblo catalán (Diario de Sesiones del Parlamento de Catalunya, de 30 de junio de 1998, serie P, núm. 85, pág. 5887).

cuantificables económicamente, es evidente que nace la necesidad de hacerlos frente mediante la aportación (pecuniaria o *in natura*) de todos los componentes de la familia. De ahí que asuma importancia primaria la obligación de colaboración en los intereses familiares adquiriendo rango incluso de obligación legal (importante en las relaciones internas de familia como de las mantenidas con terceras personas).

M.^a ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Doctora en Derecho

Profesora Asociada de Derecho Civil
de la Universidad Complutense de Madrid